

2027.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00409-00
Demandante: Arrocería Agua Blanca S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar continuidad a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día (31) de marzo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

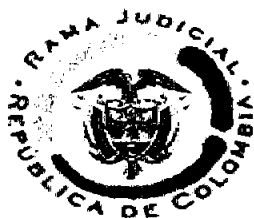


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00442-00
Demandante: Yesid Hernán Linares Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Yesid Hernán Linares Acosta mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, el Magistrado Sustanciador considera pertinente pronunciarse sobre lo siguiente:

Respecto a la determinación de competencia el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Encuentra el despacho que dentro del libelo de la demanda no obra prueba que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, por lo que se requiere al demandante para que allegue prueba que acredite el último lugar donde prestó servicios el señor Yesid Hernán Linares Acosta, para lo cual se le concede un término de 15 días.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA,
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por intercepción en ESTUDIO, notifico a les
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

23 FEB 2017

Secretaría General



42
109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00381-00
Actor: Extra Rápido los Motilones S.A.
Demandado: Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento de la siguiente manera:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de dichos asuntos cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "COMPETENCIA Y CUANTÍA"¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

La cuantía la estimo, teniendo en CUENTA LAS SANCIONES IMPUESTAS en la suma de 150 salarios mínimos legales que arroja la suma de \$103.500.000, es un proceso de primera instancia"

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía, a partir de la sanción impuesta, como base para determinar la competencia no asciende a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



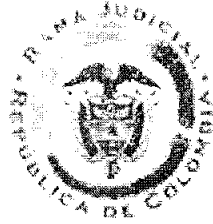
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

123 FEB 2017


Secretaría General

¹ Ver folios 2 del expediente.



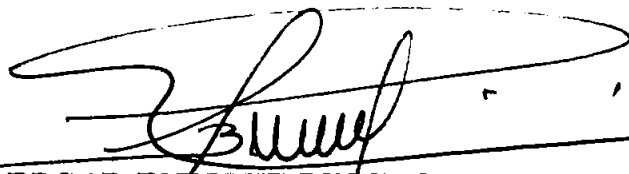
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


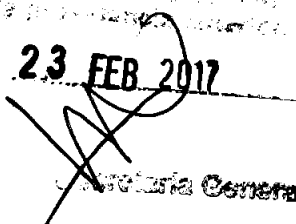
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00188-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Héctor Pablo Ramírez Sandoval**
Demandado: **Nación – Rama Judicial**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha diez (10) de noviembre del 2016, por el cual esa superioridad ACEPTÓ el impedimento manifestado por totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia una vez notificado este proveído, remítase el proceso de la referencia a la Presidencia de esta Corporación para efectuar el sorteo de conjueces correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
El presente es el acta de la Conferencia Secretarial celebrada el día 23 de febrero de 2017.
23 FEB 2017

Secretaría General



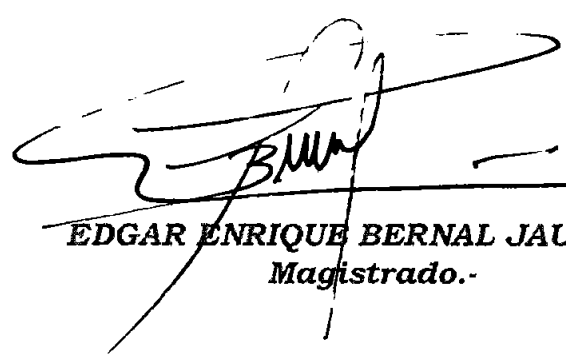
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


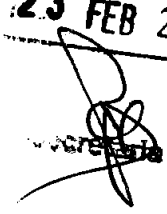
Radicado: **54001-23-33-000-2015-00536-00**
 Medio de Control: **Pérdida de Investidura**
 Actor: **Ciro Alberto Bayona Ropero**
 Demandado: **Lucio Elías Pacheco Sanchez**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha quince (15) de diciembre del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia apelada, de fecha tres (03) de Marzo del 2016, proferida por esta Corporación.

Una vez notificado este proveído, envíese el expediente al archivo, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO ESTADUAL
 Expediente No. 54001-23-33-000-2015-00536-00
 Recibido en el despacho de la Secretaría General el día 23 FEB 2017 a las 8:00 a.m.

 Secretaría General